

Barrancabermeja, 16 de febrero del 2023

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA –
SALA CIVIL – FAMILIA**

Atn. Honorable Magistrado Dr. Antonio Bohórquez Orduz

E. S. D.

ASUNTO:	SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA EMITIDA POR A QUO
REFERENCIA:	DEMANDANTE: Yuly Carolina Ruiz Y Otros. DEMANDADO: Jose Diaz Torcedilla y Otros. RADICADO: 2014-00478-00 - No. INT: 028/2023 NATURALEZA: Verbal - RCE

RUBÉN DARÍO VILLAMIZAR MIRANDA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.096.201.223 de Barrancabermeja, Abogado en Ejercicio y titular de la Tarjeta Profesional No. 260.394 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **YULY CAROLINA RUIZ AMAYA** y la señorita **VANESA ALEJANDRA ARBOLEDA RODRIGUEZ**, según poder conferido y reconocido por el despacho de primera instancia, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación dentro del término de ley, en contra de la SENTENCIA DEL A QUO, emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, sustentación que se realiza en los siguientes términos:

PETICIÓN ESPECIAL

PRIMERO: *REVOCAR en su totalidad el numeral 1° de la sentencia emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, calendada del (15) de diciembre de 2022, teniendo en cuenta lo manifestado en la presente sustentación, y, por ende, que prospere la legitimación en la causa por pasiva del señor*
JOSE DIAZ TORCEDILLA.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

PRIMERO: La señora YULY CAROLINA RUIZ AMAYA, actuando en nombre propio y el señor NUMAR ALBEIRO ARBOLEDA LEGARDA, en representación de su menor hija VANESA ALEJANDRA ARBOLEDA RODRIGUEZ, promovieron proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de los señores ORLANDO JOSE ALDANA CAMPOS y JOSE DIAZ TORDECILLA, como consecuencia de las lesiones provocadas el tres (03) de julio de 2013, al ser arrolladas de manera intempestiva, por un vehículo tipo camioneta de placas EJK-736 de propiedad del señor DIAZ TORDECILLA, conducido por el señor ALDANA CAMPOS, hechos ocurridos en la vía que comunica Barrancabermeja al Corregimiento el Centro específicamente a la altura de la empresa DISCON LTDA.

SEGUNDO: Por lo anterior, por reparto le correspondió el proceso al Juzgado Primero Civil Del Circuito De Barrancabermeja, bajo el radicado 2014-00478-00 - **No. INT:** 028/2023, donde culminadas las etapas procesales, en efecto se probó el daño y los perjuicios causados a la parte actora.

TERCERO: Sin embargo, es necesario manifestar que la responsabilidad de los demandados es solidaria, puesto que, si bien es cierto cada parte tiene grado de responsabilidad bien sea por ser quien se encontraba en custodia del vehículo al ser el propietario, aunado con la persona quien se encontraba conduciendo el vehículo y generó el impacto.

FUNDAMENTO LEGAL QUE SUSTENTA EL RECURSO

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En efecto se logró probar que el dueño del vehículo actual y al momento del accidente de tránsito, es el señor JOSÉ DIAZ TORDECILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.874.495, así quedó plasmado tanto en el informe policivo de accidentes de tránsito, como se prueba en la tarjeta de propiedad del vehículo, aunado con la información que reposa en la búsqueda en base de datos del RUNT (a fecha actual 16/02/2023), faltando a la verdad pues hace incurrir en error al togado, presentando afirmaciones bajo la gravedad de juramento que van en contravía de derecho, veamos:

EVIDENCIA:

Se pone de presente como el juzgado en error extrae una declaración que tiene en cuenta como material probatorio, que a todas luces refleja una simulación,

omitiendo ejercer una valoración probatoria que refleja la veracidad de cada documento, de modo que, el traspaso del vehículo es INEXISTENTE en el tiempo, tal y como se prueba en lo mencionado en el acápite anterior, desde la supuesta promesa de compraventa el (13) de abril del 2012 hasta la fecha actual, es decir han pasado más de 11 años sin que se efectúe el trámite correspondiente que en derecho corresponde, para evidenciar que de manera veraz se llevó a cabo tal acuerdo, por el contrario, la responsabilidad solidaria es clara y diáfana en el presente proceso en contra del señor JOSE DIAZ TORDECILLA, puesto que, es quien tiene la custodia en estricto sentido del vehículo de placas EJK-736, el cual provoca accidente gravoso de tránsito, entonces las afirmaciones que se pondrán de presente prueban la falta a la verdad que debe recaer en las actuaciones judiciales de las partes intervinientes.

De igual manera, se cuenta con constancia firmada por el señor ORLANDO JOSE ALDANA CAMPOS, que fue debidamente autenticada ante la Notaría Segunda de Barrancabermeja, el 16 de septiembre de 2019, en la que indicó:

"A QUIEN PUEDA INTERESAR:

ORLANDO JOSÉ ALDANA CAMPOS, mayor de edad, vecino de esta municipalidad e identificado con la cédula de ciudadanía número 5.589.399 expedida en Barrancabermeja; HAGO CONSTAR que el 13 de abril de 2012; adquirí al señor JOSÉ DÍAZ TORDECILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.874.495 expedida en Montería (Córdoba); el vehículo placas EJK 736, marca Mazda, modelo 2009, color arena, servicio particular; el cual, recibí como parte de pago de una transacción.

Que, a partir de esa fecha, 13 de abril de 2012; el automotor placas EJK 736; ha estado siempre bajo mi custodia y responsabilidad íntegra; incluyendo cualquier evento suscitado para con dicho vehículo:

Que, con respecto de la compra-venta del mentado carro, se suscribió un documento para su debido traspaso; el cual, a la fecha no se ha finiquitado.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que lo antes expresado es única y exclusivamente la verdad.

Expido la presente constancia, en el municipio de Barrancabermeja, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019)."

Por lo anterior, no existen indicios siquiera que tenga el señor TORDECILLA pues no tiene el más mínimo interés de ejercer el traspaso que en pruebas documentales allegadas al a quo falta a la verdad, conforme una supuesta promesa de compraventa que nunca se hizo efectiva, puesto que no existe el

traspaso al promitente comprador, habiendo cuenta que, no se excluye de responsabilidad subsidiaria el propietario del vehículo que provocó los daños y perjuicios en contra de la demandante.

Ahora bien, es necesario indicar que el señor TORCEDILLA se encuentra legitimado por pasiva sobre la responsabilidad que recae en él, teniendo en cuenta que resulta también responsable civil y extracontractualmente en su condición de guardián del carro con el que se realizó la actividad peligrosa que produjo los daños de los que se presume culpable, la cual podía destruir con la prueba del caso fortuito. Mas como no asumió esa carga, gravita en él la responsabilidad solidaria con el codemandado, y ese es el riesgo que conlleva dejar en manos del comprador la inscripción del contrato de compraventa, pues de omitirse, las potenciales víctimas están en la imposibilidad de conocer quién era del propietario que ejercía la guardiana.

EN APLICACIÓN A LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR TORCEDILLA ACONTECIDA EN EL PRESENTE CASO, TRAEMOS A COLACIÓN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RADICADO 4750 DEL (31) DE OCTUBRE DEL 2018, MAGISTRADA PONENTE MARGARITA CABELLO BLANCO;

Teniendo en cuenta el presente acápite, es responsable el guardián de la cosa por los actos que constituye lo que en su propiedad recaiga, razón por la cual, se extrae un extracto de la sentencia que da cuenta de los presupuestos que se requieren para que se configure tal responsabilidad, sin que la simulación de una promesa de compraventa que nunca se llevó a cabo sea un eximente de responsabilidad, veamos:

De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.

En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardiania en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarla

éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.

Corolario, respecto al concepto de “El Guardián de la cosa”, definido en reiterada jurisprudencia como el que tiene el poder intelectual de dirección, control y dominio sobre la actividad o el poder de hecho para comandarla, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha adoptado por vía de presunciones criterios para determinar quién es el guarda: en principio se presume que el guardián de la cosa en aquel que tiene el dominio sobre la cosa; sin embargo, **si este logra demostrar que no tiene la tenencia de la cosa, se presumirá como guarda el tenedor legítimo o ilegítimo según sea el caso**, situación que no logró probar el señor JOSE DIAZ TORDECILLA, quien solo allegó un contrato de promesa de compraventa del

vehículo el cual no cumplió la obligación de traditar pues no fue inscrito dicho contrato en el Instituto de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, lo anterior significa que esa compraventa produjo efectos relativos en relación con los contratantes, pero no de cara a los terceros, ajenos a las sucesivas enajenaciones, los que por el efecto de publicidad que caracteriza al registro fueron inducidos a error invencible. Y quien al llegar tarde al proceso no pudo presentar excepciones de mérito o fondo, tales como “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, siendo que la Justicia Civil es rogada no se tendrá en cuenta dicha solicitud realizada de forma extemporánea por el abogado JOSE ARDILA a folio 179 del expediente.

Así mismo se afirma lo dicho anteriormente, por la Corte Constitucional en sentencia C-1235 del 2005, en donde ha referido:

“ (...) desprende que este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar –culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia. Mientras que, según otro sector de la doctrina, acogido en otros ordenamientos civiles en el derecho comparado, se funda en un criterio de imputación objetiva –la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio- conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha expresado sobre este particular:

“quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido.”

Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado.

(...) En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener

bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una “posición de garante” y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable. (...)”

- **La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC 12063-2017, se pronunció acerca del concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia.**
- **El alto tribunal argumentó que conforme al artículo 2341 del Código Civil, quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido.**

En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y, que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

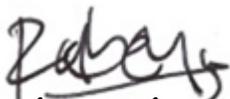
Así mismo, recalco que para estructurarse dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.

De acuerdo a la valoración realizada a las pruebas que fueron decretadas y practicadas en el presente proceso, y a las reglas de la SANA CRÍTICA como

medios legales para alcanzar la verdad verdadera de los hechos que interesan al proceso, solicito de la manera más respetuosa su Señoría se declare la existencia de la responsabilidad civil y extracontractual, de forma **solidaria** a los demandados en el presente y en consecuencia se condene a pagar a JOSE DIAZ TORDECILLA solidariamente las sumas de dineros decretadas por el A QUO por concepto de perjuicios materiales tales como daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, y perjuicios inmateriales tales como daño moral y daño a la salud, toda vez que se logró probar la existencia de un hecho culposo, el nexo causal y daño padecido por mis poderdantes, situación que no pudo ser desvirtuada.

En definitiva, con la Jurisprudencia y la normatividad aplicable al caso, concluimos qué, en aplicación al artículo 2356 del código civil y a los hechos ocurridos, el concepto de Guardián de la actividad será entonces JOSE DIAZ TORDECILLA igualmente responsable, puesto que, al momento del percance, tuvo relación sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, , dado que no se encontrase imposibilitado para ejercer ese poder de titular legítimo del bien, es así qué, la guardia de la actividad solo puede ser desvanecida en el caso de que el propietario demuestre que transfirió por documentos debidamente registrados ante la oficina de tránsito, a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, título que no se presenta en el caso y que no se demostró dentro del contexto del proceso, otra forma de que pueda ser desvanecido es que demostrarse que le fue despojado culpablemente (como lo es el caso de un hurto); por ende son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de las cosas con facultad de uso, goce y demás.

Sin otro particular.



RUBÉN DARÍO VILLAMIZAR MIRANDA
CC No. 1.096.201.223 de B/meja
TP No. 260.394 del C.S.de la J.